INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE DROGAS RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA TENENCIA Y EXTRAVÍO DE EQUIPOS Y TARJETAS DE TELEFONÍA MÓVIL CON EL OBJETO DE PREVENIR SU USO EN HECHOS DELICTIVOS.

BOLETÍN Nº 7003-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Seguridad Ciudadana y de Drogas viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, iniciado en moción de la diputada señora María Antonieta Saa Díaz, y de los diputados señores Jorge Burgos Varela, Juan Luis Castro González, Marcelo Díaz Díaz, Edmundo Eluchans Urenda, Fidel Espinoza Sandoval, Felipe Harboe Bascuñán, Cristián Monckeberg Bruner y Carlos Montes Cisternas.

Este proyecto de ley, por acuerdo de la Sala adoptado en sesión 41ª de fecha 17 de junio de 2010, debe ser informado, además, por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Durante el análisis de esta iniciativa legal la Comisión contó con la colaboración del Subsecretario de Telecomunicaciones don Jorge Atton, del Jefe de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero y Crimen Organizado, del Ministerio Público don Mauricio Fernández y doña Tania Sironvalle, Subdirectora de dicha Unidad, de los asesores de la Biblioteca del Congreso Nacional, don Raimundo Roberts y don Guillermo Fernández.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS:

1) Idea matriz o fundamental del proyecto.

Regular la tenencia y extravío de equipos y tarjetas de telefonía móvil, para prevenir su uso en hechos delictivos.

2) Normas de quórum especial.

No existen disposiciones que requieran un quórum especial de aprobación.

3) Normas que requieran trámite de Hacienda.

Sus disposiciones no son de competencia de la Comisión de Hacienda.

4) Aprobación del proyecto, en general.

El proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión presentes.

5) Diputado informante.

Se designó diputado informante al señor Felipe Harboe Bascuñán.

I.- ANTECEDENTES, OBJETIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA.

a) Objetivos del proyecto.

1) Obligar a los proveedores de telefonía celular a mantener a disposición de las investigaciones criminales, por un lapso adecuado, la información sobre el tráfico de llamadas telefónicas, no en lo referido a su contenido - lo que se regula en la interceptación - sino a los datos de localización, tráfico de las mismas, tales como números de origen y destino y duración.

2) Identificar a los adquirentes de equipos de telefonía móvil, de tarjetas SIM *(Subscriber Identity Module)* o módulo de identificación del suscriptor y de prepago, a través de un registro actualizado que deberán mantener las empresas concesionarias de servicio público telefónico móvil de las personas a quienes, a cualquier título, se les entreguen equipos para la prestación del servicio telefónico.

3) Fortalecer las medidas tendientes a suspender el servicio de teléfonos móviles robados, utilizados frecuentemente en la comisión de ilícitos.

b) Antecedentes.

El 13 de septiembre de 2006, en sesión 75ª, se dio cuenta de una moción de las diputadas María Angélica Cristi y María Antonieta Saa, y de los diputados Jorge Burgos, Cristián Monckeberg y Carlos Montes y de los ex diputados Francisco Encina, Marco Enríquez-Ominami, y Jaime Mulet, que regulaba la tenencia y extravío de los equipos de telefonía celular, boletín N° 4523-15.

Entre otras consideraciones los autores de la iniciativa legal señalaban la importancia que habían adquirido las comunicaciones en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, así como también advertían sobre una creciente utilización de la telefonía celular en la planificación y ejecución de hechos delictivos, además, de la escasa o nula posibilidad de obtener la identificación de sus propietarios, hecho que dificultaba la labor del Ministerio Público y las policías.

Asimismo, destacaban que el registro de tráfico que las proveedoras del servicio llevan de sus clientes tiene un fin meramente comercial, vinculado a la facturación, y que no existe obligación alguna de mantener los datos por un período de tiempo suficiente para asegurar el éxito de las investigaciones que pudieran realizar las policías, lo cual contrastaba con la regulación existente para el uso de internet, materia en la que se había constituido un grupo especializado de las Naciones Unidas, al tiempo que se habían acordado sendas resoluciones de entidades multilaterales como el Consejo de Europa, recomendaciones que se tuvieron a la vista al incorporar en la Ley N° 19.927, la actual disposición del inciso quinto del artículo 222 del Código Procesal Penal.

También, en materia telefónica, existía una enorme preocupación internacional, habiéndose acordado en Budapest, el año 2001, la Convención del Consejo de Europa sobre la Cibercriminalidad, en cuya preparación participaron también naciones ajenas al viejo continente y cuyo texto se encontraba abierto a la suscripción de países no pertenecientes a este bloque continental.

Dicho tratado, respecto de las comunicaciones de telefonía móvil, dispone en el artículo 17 que: “A fin de asegurar la conservación de los datos de tráfico, en aplicación del artículo 16, las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para:

a) procurar la conservación inmediata de los datos de tráfico, cuando uno o más prestadores de servicio hayan participado en la transmisión de dicha comunicación; y

b) asegurar la comunicación inmediata a la autoridad competente del Estado, o a una persona designada por dicha autoridad, de datos de tráfico suficientes para permitir la identificación de los prestadores de servicio y de la vía por la que la comunicación se ha transmitido."

Por esas razones propusieron un proyecto de ley que obligaba a los proveedores de telefonía celular mantener a disposición de las investigaciones criminales, por un lapso adecuado, la información sobre el tráfico de llamadas telefónicas, no en lo referido a su contenido - lo que se regula en la interceptación - sino a los datos de localización, tráfico de las mismas, tales como números de origen y destino y duración, identificar a los adquirentes de equipos de telefonía móvil, de tarjetas SIM y de las tarjetas de prepago, a través de un registro, y fortalecer las medidas tendientes a suspender el servicio de teléfonos móviles robados, utilizados frecuentemente en la comisión de ilícitos.

El proyecto de ley en comento, fue incorporado en un acuerdo político entre el anterior Gobierno y la oposición de la época como parte de la denominada agenda corta de seguridad ciudadana, siendo aprobado en el primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados, y rechazado por el Senado, ya que se estimó que la iniciativa legal no conseguiría los fines buscados y que, además, existía un grave peligro de afectar la privacidad de las personas, lo que motivó su rechazo. Igualmente, esa instancia parlamentaría rechazó la proposición de la Comisión Mixta.

Los autores, expresaron que están convencidos que aún se mantiene la necesidad de legislar sobre la materia ya que si hace cuatro años se advertía el auge de las comunicaciones por telefonía celular, en la actualidad el número de equipos de este tipo es del orden de 17 millones de aparatos, de los cuales más de 12 millones son de prepago[1], existiendo escasos datos respecto de sus propietarios.

Asimismo, informaron que existe una creciente preocupación internacional sobre el tema. En efecto, la Convención del Consejo de Europa sobre la Cibercriminalidad cuenta ya con 30 ratificaciones, la mitad de las cuales fue obtenida a partir de septiembre de 2006.

Sobre las críticas que se han formulado respecto de esta moción, señalaron la conveniencia de asumir alguna de ellas. En relación al Registro de Equipos se ha dicho que eso violaría la privacidad de la numeración, al tiempo que motivaría incomodidades en los usuarios, sin reportar beneficios para las investigaciones, en tanto, probablemente, las llamadas vinculadas a ilícitos se realizarían desde móviles no registrados.

Sobre el tema recodaron que el derecho a comunicarse privadamente -lo que, por cierto, respaldan plenamente- es distinto de invocar un eventual derecho a hacerlo en el absoluto anonimato.

El argumento de que los delincuentes no accederán a estos registros, proveyéndose de otros equipos para sus comunicaciones, en tanto, no resulta atendible, pues de seguirse esa lógica se harían innecesarias, también, la

[1] Datos sobre telefonía móvil válidas para el primer semestre 2010 (Junio)
Número total de abonados a telefonía móvil: 17.560.473
Número de abonados con Contrato (Plan): 5.105.733
Número de abonados con Prepago: 12.454.740
Número promedio de celulares por hogar: 3,43.

inscripción de armas o el registro de precursores de drogas, por poner algunos ejemplos.

Por último, en este sentido, además, indicaron que las eventuales incomodidades que afectarían a los usuarios están orientadas al interés común y pueden ser salvadas con plazos extensos para adherir al registro, aprovechando el lapso común de renovación de los equipos de telefonía.

Con este objeto, en esta nueva moción extienden a treinta meses (2 años y medio) el plazo para acceder al registro.

En relación a la mantención de datos de tráfico, se ha sostenido que ello afectaría gravemente las garantías individuales y la privacidad, más aún cuando la facultad que se entrega estaba conferida en forma directa al Ministerio Público, sin la autorización del juez de garantía y sin enfatizar en el secreto de tales antecedentes.

Al respecto reiteraron que el tráfico y localización de llamadas es una herramienta muy importante de investigación criminal, como lo ha resaltado el Ministerio Público y como lo ha demostrado, por ejemplo, el éxito de las investigaciones realizadas para dar con el paradero del prófugo conocido como "Sacarach".

Ello requiere asegurar que las compañías que disponen de esa información a efectos de facturación lo conserven y que pueda ser requerido y aportado en el marco de las investigaciones criminales.

Reiteraron, además, que se trata de una disposición enteramente similar a la ya aprobada en materia de acceso y tráfico de internet contenida en el artículo 222 del Código Procesal Penal, sin que, en ese caso, hubiera observaciones respecto de la privacidad.

Con todo, con el propósito de salvar las observaciones realizadas, creen conveniente incorporar la necesidad de que la solicitud del Ministerio Público sea autorizada por el juez de garantía y que se garantice el secreto de tales registros.

II.- LEGISLACIÓN COMPARADA[2].

Un estudio realizado por el Centro de Políticas de Investigación en Ciencia y Tecnología de la Universidad Simón Fraser de Vancouver, Canadá[3], señala que sólo nueve países, de los veinticuatro que fueron objeto del estudio, han requerido de los operadores de telefonía móvil recabar la información de sus clientes del servicio de prepago: Alemania, Australia, Francia, Hungría, Japón, Noruega, Eslovaquia, Sudáfrica y Suiza.

Hungría exige el registro del número de identificación internacional del equipo móvil (IMEI- *International Mobile Equipment Identity*) del que realiza la llamada y del que la recibe, así como el número de identificación internacional del suscriptor del teléfono móvil (IMSI - International Mobile Subscriber Identity), del que llama y del que recibe la llamada.

En Suiza, los proveedores de servicios de telecomunicaciones deben registrar, al vender tarjetas SIM de prepago, la identidad de los clientes (nombre, apellidos, dirección, fecha de nacimiento) en base a un pasaporte válido, una cédula de identificación válida u otro documento de viaje reconocido para ingresar a Suiza.

[2] Extraído del documento “Registro de datos de usuarios de telefonía móvil, Legislación Comparada”, elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional.

[3] Disponible en: www.sfu.ca/cprost/docs/GowPrivacyRightsPrepaidCommServices.pdf (Septiembre, 2010).

En Japón, la legislación referida a la prevención del uso ilegal del teléfono móvil establece que los usuarios que suscriben nuevos contratos, o transfieren contratos para teléfonos móviles ya existentes, están obligados a proporcionar determinados documentos a los proveedores de servicios para probar su identidad.

En Noruega, se establece la obligación de los proveedores de servicios telefónicos (incluido prepago) de requerir información de los nuevos (cuando activan sus cuentas) y antiguos usuarios. En el evento de no estar registrado al vencimiento del plazo que se ha dado, los teléfonos o las tarjetas SIM serían desactivados.

En Alemania, en relación a los datos que pueden solicitar los agentes de seguridad, se establece que todos quienes proveen, comercializan o apoyan en la provisión de servicios de telecomunicaciones, tienen la obligación de registrar todo tipo de teléfonos, móviles o fijos, de pre o post pago.

En Sudáfrica, toda persona que venda o entregue a cualquier título, un teléfono móvil o una tarjeta SIM debe obtener, de quien lo recibe, cierta información: nombre completo, número de identidad, domicilio personal, comercial o postal y una fotocopia certificada de un documento de identidad con fotografía del usuario.

En México, existe una obligación legal para los usuarios de telefonía móvil de registrar y actualizar sus datos en el Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (RENAUT), al asociar el número de su línea telefónica móvil con su número de identificación nacional. Los datos a registrar son: número y modalidad de la línea telefónica, nombre completo, domicilio, nacionalidad, número correspondiente y demás datos contenidos en identificación oficial vigente con fotografía, así como comprobante de domicilio actualizado del usuario y una toma de impresión de huella dactilar directamente en tinta y/o electrónicamente. En el caso de las personas jurídicas, además se debe registrar la razón social de la empresa, la cédula fiscal y una copia del documento que acredite capacidad para contratar.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto consta de tres artículos permanentes:

Por el **primero** modifica los siguientes artículos del Código Procesal Penal:

1) El artículo 222, que permite la interceptación y grabación de comunicaciones telefónicas, cuando existieren fundadas sospechas en la comisión o participación en un hecho punible que mereciere pena de crimen, ampliándolo a la solicitud de datos de localización y tráfico de comunicaciones telefónicas. Asimismo, establece que las empresas telefónicas y de comunicaciones deberán conservar, a lo menos por un año, la localización y los datos de tránsito de las llamadas que realicen sus usuarios, tales como el número de origen y destino y la duración de éstas.

2) El artículo 224, se modifica en el sentido de ampliar la notificación al afectado a la solicitud de datos de localización y tráfico.

3) Por la modificación al artículo 225 del Código Procesal Penal, se agrega la solicitud de datos de localización y tráfico a la prohibición de utilizar como medios de prueba las interceptaciones y grabaciones cuando sean producidas fuera de los casos que establece la ley o cuando hayan sido realizadas estas gestiones sin los requisitos que establece el artículo 222 para ello, como la autorización del juez de garantía.

Por el artículo **segundo,** se agrega a la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones los siguientes artículos:

El artículo 7° bis prescribe que la normativa para proteger los derechos de los usuarios del servicio público telefónico móvil del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, deberá contemplar procedimientos para permitir que un equipo móvil y su dispositivo identificados requeridos de desactivación por el usuario, permanezcan activos, cuando así se lo solicite a la concesionaria respectiva el Ministerio Público, a fin de ejercer respecto de los mismos alguna de las medidas de investigación criminal.

El artículo 24 ter, dispone que las empresas concesionarias de servicio público telefónico móvil deberán mantener un registro actualizado de sus abonados, sean éstos contratados o de prepago, estableciendo el procedimiento correspondiente.

Por el artículo **tercero** se establece que las empresas concesionarias de servicio público telefónico móvil deben adoptar las medidas tendientes a la inscripción de sus actuales abonados de prepago en el registro establecido en el artículo 24 ter de la Ley N° 18.168. Con tal propósito, se contempla el bloqueo de todos los equipos que no se encontraren incluidos en dicho registro, transcurridos treinta meses desde la publicación de esta ley.

- Normas legales o reglamentarias que se propone modificar o que inciden, directa o indirectamente, en esta iniciativa legal.

El proyecto propone introducir nuevas normas en el Código Procesal Penal y en la Ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones.

Asimismo, tienen relación con el proyecto de ley el Decreto Supremo N° 142, de 2005, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento sobre Interceptación y Grabación de Comunicaciones Telefónicas y de Otras Formas de Telecomunicación; y la Resolución Exenta N° 1492, de 2006, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que actualiza procedimiento de bloqueo de equipos telefónicos móviles robados y/o hurtados.

IV.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Discusión general.

Concurrieron, a entregar su opinión sobre la iniciativa en informe el señor Subsecretario de Telecomunicaciones Jorge Atton; el Jefe de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero y Crimen Organizado, del Ministerio Público Mauricio Fernández Montalbán y la Subdirectora de dicha Unidad Tania Sironvalle, y los asesores de la Biblioteca del Congreso Nacional señores Raimundo Roberts y Guillermo Fernández.

a) Jorge Atton, Subsecretario de Telecomunicaciones.

Señaló que los contenidos de la moción están orientados a:

a) Mantener a disposición de las investigaciones criminales, por un año, la información sobre el tráfico de llamadas telefónicas, en cuanto a números de origen, destino de localización y duración. Información que en la práctica actualmente existe.

b) Mantener activado un equipo terminal cuya desactivación ha sido requerida por el titular, cuando así lo solicite el Ministerio Público con el fin de ejercer medidas de investigación criminal. Ello también ocurre en la práctica no sólo cuando se recibe una instrucción del Ministerio Público sino

que además está establecido en resoluciones de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

c) Identificar a los adquirentes de equipos de telefonía móvil, de tarjetas SIM y de tarjetas de prepago, a través de un registro.

d) Fortalecer medidas tendientes a suspender el servicio de teléfonos móviles robados, utilizados frecuentemente en la comisión de delitos. El artículo 3° de la moción regulariza los actuales teléfonos que se encuentran en el mercado.

Por otra parte, informó que en el marco de colaboración para la prevención y control de los delitos asociados, existen dos decretos de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

a) Decreto Supremo N° 142 de 2005, que atendió la necesidad de hacer más operativa y oportuna la interceptación legal de las comunicaciones telefónicas móviles, prevista en el artículo 222 del Código de Procedimiento Penal, para lo cual se dictó el Reglamento sobre interceptación y grabación de comunicaciones telefónicas y de otras formas de telecomunicación, que se hace a requerimiento de los jueces respectivos.

b) Resolución Exenta N° 1492 de 2006, que actualizó la normativa relativa al procedimiento de bloqueo de equipos telefónicos móviles robados o hurtados. Los afectados por robo o hurto de su equipo terminal móvil pueden obtener la suspensión del servicio y deshabilitación inmediata del terminal.

Precisó que en la página web de la Subsecretaría de Telecomunicaciones existe una base de numeración telefónica por compañía que permite al Ministerio Público y a las instituciones policiales conocer de inmediato el nombre de la compañía telefónica a la que corresponde un determinado número. En definitiva, esta moción es similar a la Resolución Exenta N° 1492 de 2006, con excepción de la base de datos de los clientes de prepago.

Asimismo, hizo presente que la Subsecretaría colabora desde la perspectiva de la protección de los usuarios y, al efecto, ha creado instrumentos precisos, como es el registro de teléfonos robados o hurtados y el procedimiento de bloqueo de éstos, sin embargo los clientes no denuncian por robo sino que por extravío para evitar la denuncia ante las policías.

Indicó que cerca del 80% de la telefonía en Chile es de “prepago”, sin que exista un registro de números telefónicos de éstos, no obstante existe el código *SIM CARD*[4], asociado al número telefónico. Además las compañías poseen un número de equipo habilitado que envía el código SIM CARD y el código del número terminal al producirse una comunicación telefónica. Por ello actualmente existe la tecnología para bloquear teléfonos robados o que se encuentren en “la lista negra de extraviados o robados“. En las condiciones actuales se podría implementar el registro de propietarios de equipos de telefonía, sin embargo los teléfonos que funcionan bajo la modalidad de prepago presentan dificultades en la identificación de la persona que los adquiere, porque no se registran.

Consecuentemente, sugirió:

1) En la modificación al artículo 222, especificar que, los datos requeridos por el Ministerio Público a las concesionarias, deben ser los estipulados en el artículo 24 ter de la Ley General de Telecomunicaciones. Sugirió agregar que la negativa o entorpecimiento en la entrega de la información requerida será constitutiva del delito de desacato.

[4] *SIM CARD: Subscriber Identity Module Card.*

2) En el artículo 7 bis, se debe considerar modificar las normativas sectoriales de telecomunicaciones, dictadas por la Subsecretaria de Telecomunicaciones para hacerla compatible con el nuevo marco legal en lo relativo a la posibilidad de mantener activo el terminal en caso que así lo solicite el Ministerio Público.

3) El artículo 3° del proyecto se debería contemplar como artículo transitorio de la Ley General de Telecomunicaciones, a fin de contar con las facultades de fiscalización y supervigilancia, posibilitando reglamentar la implementación del registro aludido. Esta medida beneficiará la adecuada ejecución de la portabilidad del número para los usuarios prepago de telefonía móvil.

En otro orden de materias, informó que el proyecto de ley sobre portabilidad numérica con un sistema sustentado en una base de datos centralizada constituirá un avance en materia de registros por cuanto todo suscriptor, usuario, o cliente de prepago que desee portar su número deberá solicitar este servicio a la empresa a la cual se quiera cambiar y terminar el respectivo contrato con su actual compañía. Además, la empresa que reciba al cliente, deberá verificar que el teléfono no corresponda a un equipo robado o hurtado, y si el requirente se encuentra al día en el pago de la cuenta única telefónica.

Por otra parte, señaló que se consultó a las concesionarias de telefonía móvil, sobre la implementación de registros de tráfico, esto es números de origen y destino y duración de las llamadas, constatando que las empresas efectivamente cuentan con esa información. En relación a los datos de localización de llamadas, ENTEL PCS y CLARO almacenan estos registros durante seis meses y cuentan con los sistemas para hacerlo por un año, además éste último almacena los datos de sus clientes prepago, los que se proporcionan al suscribir el contrato de Telefonía Móvil. Por su parte MOVISTAR puede almacenar y rescatar de forma más o menos expedita hasta 6 meses, sin embargo almacenar 12 meses complicaría algo los procesos de extracción ya que la información se encuentra en otros sistemas y se requerirá un levantamiento especial de dicha información.

Precisó que MOVISTAR y CLARO BRASIL cuenta con el sistema denominado “Vigía” método de ubicación correcta de un teléfono móvil, mediante la utilización de redes GSM[5], sin necesidad de efectuar una llamada al móvil para ubicarlo geográficamente.

En cuanto a fortalecer las medidas tendientes a suspender servicio a teléfonos móviles robados, precisó que ENTEL PCS indicó que la actual normativa permite impedir el uso del servicio telefónico cuando existe una denuncia por robo y/o extravío, aunque técnicamente podría seguir utilizándose, pues quien lo tenga en su poder podría modificar el código de identificación del equipo (IMEI[6]), lo que usualmente se hace en el mercado informal para efectos de que la red GSM registre el teléfono como válido al momento de realizar llamadas. CLARO CHILE, hizo presente que existe el procedimiento para bloquear equipos y gestionar la información de los equipos robados y MOVISTAR opinó que era necesario hacer adecuaciones pues el procedimiento de bloqueo de equipos por su identificador único (IMEI) funciona adecuadamente para todos los concesionarios.

b) Mauricio Fernández Montalbán, Jefe de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero y Crimen Organizado, del Ministerio Público.

Opinó que la modificación del artículo 222 que se propone, busca colocar al servicio de la investigación penal, una nueva diligencia de investigación consistente en la obtención por parte del Ministerio Público, de los datos de localización y tráfico de determinadas comunicaciones telefónicas, datos

[5] El Sistema Global para las Comunicaciones Móviles (**GSM**, proviene de "Groupe Special Mobile").
[6] IMEI: International Mobile Equipment Identity.

que consistirían en los números de origen y destino de una comunicación, su duración y la localización del emisor y receptor de la misma.

Expresó que actualmente la realización de una diligencia de estas características, causa resistencia entre las compañías de teléfonos destinatarias, tanto por la duda que existe al exigir una autorización judicial previa, como por la ausencia de una norma que las obligue a mantener esa información a disposición del ente persecutor.

No obstante consideró que las modificaciones propuestas son inconvenientes, ya que restringe su aplicación a los hechos que revistan las características de crímenes. Esto es, la diligencia para la obtención de los registros indicados, sólo podría ser utilizada por el Ministerio Público en la investigación de ilícitos que tengan asignadas pena de crimen, lo que restringiría su utilización a un número pequeño de delitos.

Tal limitación así como la necesidad de contar con la autorización judicial se justifican en la necesidad de controlar y reducir las intromisiones a la vida privada, que en forma excepcional el ordenamiento jurídico admite, necesidad que no estaría justificada en el caso de la diligencia de obtención de información de registros de los titulares de servicios de telefonía ni de la localización y tráfico de sus comunicaciones, atendido que dicha diligencia no vulneraría la garantía consagrada en el artículo 19 N°4 de la Constitución[7].

Por ello sugirió la incorporación de un artículo 222 bis, en que se regule expresamente y de forma independiente una diligencia de investigación en virtud de la cual los fiscales, sin requerir de autorización judicial previa, puedan solicitar a las compañías de servicio público de telefonía, los datos de localización y tráfico de determinadas comunicaciones, así como los datos de los usuarios, de todos a quienes hayan prestado sus servicios o entregado equipos de telefonía móvil, incluyendo también como posibles destinatarios de la solicitud a todos quienes comercialicen equipos móviles y tarjetas SIM. Con ello la obtención de cualquiera de éstos registros estarían disponibles como herramienta de investigación para cualquier tipo de delito incluso los que no tengan asignada sanción de crimen.

Añadió que este artículo 222 bis debería contemplar un inciso segundo que establezca la obligación de las compañías de servicios públicos de telefonía, de mantener a disposición del Ministerio Público, un registro no inferior a un año, de los datos de localización y tráfico de las comunicaciones telefónicas, y la obligación de todos aquellos que comercialicen equipos de telefonía móvil, de mantener también un registro de todas las personas a quienes hayan prestado servicios telefónicos o entregado equipos de telefonía móvil, a cualquier título.

Insistió en que el artículo 222, regula la interceptación de comunicaciones telefónicas, sus términos y requisitos, los que se encuentran establecidos en la lógica de exigencias propias de actuaciones que, de acuerdo con la doctrina procesal, son "intrusivas", esto es, diligencias de investigación que de conformidad con el artículo 90 del Código Procesal Penal, privan, restringen o perturban, al imputado o a un tercero, del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura y, que por tanto, requieren de autorización judicial previa.

Sin embargo, tanto la información relativa a los datos de los clientes de las compañías de telefonía móvil, como aquella relativa a la localización y tráfico de una determinada comunicación, no se encuentran dentro de los espacios normativamente garantizados a las personas frente a intromisiones de terceros, es decir, no forman parte de la "vida privada" de las personas, por lo que su obtención directa por parte del Ministerio Público, en ningún caso vulneraría la

[7]“ Artículo 19, La Constitución asegura a todas las personas:
4°. El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia. “.

garantía constitucional prevista en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política, y por tanto, no requeriría de autorización.

c) Raimundo Roberts, asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional.

Precisó que en el uso de la telefonía móvil, la tecnología mayormente difundida es la GSM, la cual incorpora una tarjeta inteligente llamada SIM, o “Subscriber Identity Module” (Módulo de Identificación del Suscriptor), que concentra todas las funciones propias de un teléfono y contiene el número de teléfono del suscriptor, detalles de identificación codificados de la red, el PIN (código de seguridad) y otros datos como la libreta telefónica. La tarjeta SIM de un usuario puede ser movida desde un teléfono a otro, ya que contiene toda la información necesaria para activar el aparato. De este modo, la tarjeta SIM es la clave para considerar si un aparato electrónico es o no un teléfono: un teléfono sin SIM, deja de ser un teléfono, de la misma forma que un aparato electrónico (desde un computador hasta un automóvil con los equipamientos necesarios) se convierte en un teléfono si puede conectarse a una tarjeta SIM.

Cada tarjeta SIM, por su parte, contiene un código llamado IMSI (International Mobile Subscriber Identity, o Identificación Internacional de un Suscriptor Móvil), el cual equivaldría al número de serie de la tarjeta SIM. Además, cada aparato telefónico GSM tiene un número de identificación universal llamado IMEI (International Mobile Equipment Identity, o Identidad Internacional de Equipo Móvil). Ambos dispositivos pueden ser registrados e identificados individualmente.

Según el Consorcio GSM posee una base de datos privada, accesible vía web, de registro de los IMEI, la que –según el propio consorcio- es alimentada diariamente con la información de los operadores de todo el mundo. Esta base de datos cuenta con un listado de teléfonos perdidos, robados o hurtados, si éstos han sido declarados por parte de los usuarios, o si el usuario no ha respetado los acuerdos de su contrato y es conocida como la “lista negra”.

El teléfono celular emite dos tipos de señales: una señal de tráfico, que lleva la información de datos y voz, y otra de señalización, que indica dónde está el teléfono y cuándo pasa de una celda a otra, donde se le asigna una frecuencia de radio distinta, sin perder la comunicación.

d) Guillermo Fernández, asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional.

Indicó que en la legislación comparada existe una variedad de exigencias en materia de registro. No obstante, en general, tanto en la Comunidad de la Unión Europea y en México, el registro del suscriptor asociado a algún plan existe no así respecto de los clientes del servicio del prepago. Un estudio de la Comunidad Europea señala que de 24 países estudiados, sólo 9 habían requerido de los operadores de telefonía móvil recabar información de sus clientes del servicio de prepago y no todos señalan si es el equipo o la SIM lo que debe ser registrado.

Citó a modo de ejemplo que en Hungría se exige tanto el registro del número de identificación internacional del equipo móvil (International Mobile Equipment Identity - IMEI) del que realiza la llamada y del que la recibe, como del número de identificación internacional del suscriptor del teléfono móvil (International Mobile Subscriber Identity - IMSI), del que llama y del que recibe la llamada.

En Japón, la legislación referida a la prevención del uso ilegal del teléfono móvil establece que los usuarios que suscriben nuevos contratos, o transfieren contratos para teléfonos móviles ya existentes, están obligados a proporcionar determinados documentos a los proveedores de servicios para probar su identidad.

El diputado Montes indicó que la moción original surgió de una experiencia piloto aplicada en la Fiscalía Centro de Santiago a las compañías telefónicas las que en algunos casos respondieron los oficios dando cuenta del registro del tráfico de llamadas y de los titulares. Sin embargo, el registro de tráfico que las proveedoras del servicio llevan respecto de sus clientes tiene un fin meramente comercial, vinculado a la facturación, pero no existe obligación alguna de mantener los datos por un período de tiempo suficiente para asegurar el éxito de las investigaciones.

Precisó que la moción presentada el año 2006 fue rechazada principalmente en relación a la mantención de datos de tráfico, pues se sostuvo que ello afectaría gravemente las garantías individuales y la privacidad, más aún cuando la facultad que se entrega estaba conferida en forma directa al Ministerio Público, sin la autorización del juez de garantía, lo que acelera la diligencia.

Recordó que el Ministerio Público insiste en la necesidad de que la facultad de solicitar el registro se le conceda directamente, sin autorización judicial, argumentando que la entrega de esa información no resulta intrusiva. No obstante, hizo hincapié en que debe tenerse presente que éste fue el punto conflictivo y motivo principal del rechazo al proyecto anterior por parte del Senado.

Recomendó mantener la norma sobre la autorización del juez de garantía, por la viabilidad legislativa de la iniciativa.

Por otra parte, recordó que las empresas proveedoras de servicios de telefonía, resisten los registros de tráficos de llamadas, cuyo mantenimiento se pretende sea obligatorio para ellas, aludiendo a su alto costo, no obstante, hizo presente que este negocio goza de alta rentabilidad.

El diputado Burgos se manifestó contrario a extender estas diligencias a las investigaciones asociadas a ilícitos con penas inferiores a crímenes, ello por cuanto hay aspectos de la vida privada en juego.

El diputado Harboe precisó que es necesaria la autorización judicial por cuanto la persecución se otorga a un ente autónomo con límites como es la no afectación de derechos fundamentales, de ahí que puede darse una colisión de derechos. Un juez que autorice una diligencia de este tipo lo hará en forma temporal. Aseveró que el ordenamiento jurídico no garantiza el buen uso de estos antecedentes por ello es necesario un mecanismo de control en el manejo de tales datos para evitar el uso de esta facultad para operaciones distintas.

El diputado Calderón, por su parte, expresó que el mal uso de información secreta se encuentra sancionado en las normas generales, no obstante por el principio de tipicidad el castigo penal de cualquier conducta tiene que estar específicamente señalado como sería el caso del mal uso de los datos de tráfico de llamadas y de localización.

Coincidió en que es necesario extender la facultad intrusiva a delitos distintos a los sancionados con pena de crimen, pues ello contribuiría al esclarecimiento de delitos, por ejemplo el microtráfico.

- Votación en general del proyecto.

La Comisión compartiendo los objetivos del proyecto de ley, **aprobó en general** la iniciativa, **por la unanimidad** de los diputados presentes señora Marcela Sabat, en reemplazo del señor Pedro Browne, y de los señores Jorge Burgos, Giovanni Calderón, Juan Luis Castro, Felipe Harboe, Carlos Montes y Cristián Monckeberg.

b) Discusión particular.

Los diputados señora Cristina Girardi y señores Pedro Browne, Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Romilio Gutiérrez, Cristián Monckeberg, Carlos Montes, Celso Morales y Arturo Squella formularon indicación sustitutiva al proyecto de ley, en la cual acogieron las observaciones formuladas a la iniciativa tanto por el Subsecretario de Telecomunicaciones como por el representante del Ministerio Público.

Se fundamentó la indicación sustitutiva en la necesidad de registrar todos los equipos telefónicos en Chile, incluidos los de prepago, hecho que constituye una tendencia mundial, para ello se contempla un plazo para permitir a las empresas de telefonía móvil adoptar medidas para que sus actuales abonados de prepago inscriban sus equipos para su identificación.

Así es como se crean dos registros uno de clientes o usuarios que incluye a clientes de pre pago y sus domicilios, y otro de llamadas entrantes y salientes, números de origen y destino de las comunicaciones, duración y localización de los equipos utilizados para realizarlas. Ello queda específicamente señalado en el artículo 24 ter de la Ley de Telecomunicaciones.

Para la obtención de datos del primer registro no es necesaria autorización judicial pues se trata de una información comercial y no se trata de información que podría resultar sensible para las personas, al ser parte de su "vida privada". Distinto es respecto del registro del tráfico de llamadas pues es parte de aquella esfera de la vida que debe estar resguardada frente a intromisiones de terceros.

Por ello las empresas concesionarias de servicios públicos de telefonía deberán mantener por un año, un registro que contenga los datos correspondiente a los tráficos de llamadas entrantes y salientes, números de origen y destino de las comunicaciones, duración y localización de los equipos utilizados para realizarlas.

Consecuentemente, **se acuerda por unanimidad,** proceder a la discusión particular del proyecto en base a la indicación sustitutiva, dándose por rechazado el proyecto original.

Artículo 1°.

Modifica el Código Procesal Penal, para agregar, a continuación del artículo 222, los siguientes artículos 222 bis y 222 ter.

Artículo 222 bis.

Faculta al Ministerio Público, en la investigación de todo crimen o simple delito, a solicitar al juez de garantía ordenar a las empresas concesionarias de servicios públicos de telefonía, el registro de tráficos de llamadas entrantes y salientes, números de origen y destino de las comunicaciones, duración y localización de los equipos utilizados para realizarlas.

Para ello las empresas concesionarias de servicio telefónico fijo o móvil deberán conservar, a lo menos por un año, la localización de los equipos y los datos de tráficos de las llamadas que realicen sus usuarios. Esta información puede ser, según se sostuvo, de ayuda en futuras investigaciones criminales.

Se establece que será constitutiva de desacato la negativa o entorpecimiento a la entrega de esta información.

El señor Subsecretario de Telecomunicaciones explicó que el registro de las tarjetas SIM permite debidamente el registro del IMEI asociado a cada tarjeta, de manera tal que un registro que incluya todos los prepagos significa un avance importante.

Se hizo presente la existencia de un anteproyecto de ley que eliminaría el delito de desacato, por lo que de aprobarse el inciso final caería en desuso.

El representante del Ministerio Público precisó que este inciso hace referencia al desacato de resoluciones judiciales y el anteproyecto se refiere al desacato contemplado en la ley antiterrorista.

Sometido a votación, **el artículo fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes señora Cristina Girardi y señores Pedro Browne, Edmundo Eluchans, Romilio Gutiérrez, Cristián Monckeberg, Carlos Montes y Arturo Squella.

Artículo 222 ter.

Faculta al fiscal para solicitar, cuando para el éxito de las diligencias de investigación criminal fuere necesario, directamente a las empresas concesionarias de servicio público telefónico la activación del servicio, el desbloqueo de los equipos y/o la habilitación de éstos.

De igual forma el Ministerio Público puede solicitar su bloqueo o desactivación, en caso de pérdida, robo o hurto de los mencionados equipos y dispositivos.

La representante del Ministerio Público precisó que esta norma tiene gran importancia como nueva diligencia de investigación, pues generalmente los equipos de telefonía cuyo suministro de servicio ha sido suspendido por pérdida, robo o hurto, son utilizados frecuentemente en la comisión de delitos, pues permitirá conocer información acerca de la localización del delincuentes y el lugar desde donde se está utilizando el equipo, a través del análisis del tráfico de llamados o de la SIM CARD, lo que permite identificar el IMEI de la carcasa y con ello a su titular. Estas diligencias se utilizan en investigaciones para acreditar la participación de algún sospechoso.

Por otra parte se incorpora la expresión tarjetas SIM o su equivalente, para dejar abierta la posibilidad de recoger avances en materia de tecnología de tarjetas y evitar el desuso de la norma.

Ante una consulta relacionada con el pago de la cuenta que se generará si el fiscal solicita la activación, desbloqueo o habilitación de equipos de telefonía, se sugirió recoger expresamente en la Ley General de Telecomunicaciones que la activación, desbloqueo o habilitación dispuesta en el artículo 222 ter será gratuita y exenta de toda clase de derechos e impuesto.

Asimismo, el Subsecretario de Telecomunicaciones precisó que en esta situación no hay sujeto de cobro. Realizado el bloqueo por robo se da por terminado el servicio o contrato.

Sometido a votación, el artículo **fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes señora Cristina Girardi y señores Pedro Browne, Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Romilio Gutiérrez, Cristián Monckeberg, Carlos Montes y Arturo Squella.

Artículo 2°.

Modifica la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, para agregar, a continuación del artículo 24 bis, los artículos 24 ter y 24 quater.

Artículo 24 ter.

Regula el contenido del registro de usuarios que las empresas concesionarias de servicio público telefónico y quien comercialice tarjetas SIM o su equivalente en forma independiente a la venta de equipos, deberán mantener.

Por otra parte, las referidas compañías deberán mantener un registro actualizado de los datos de localización y tráfico de las comunicaciones que hayan operado, que tendrá carácter de reservado. La información contenida en este registro deberá ser conservada por el plazo de un año contado desde la fecha de la prestación del servicio telefónico o desde la fecha de entrega del equipo, según sea el caso.

Un reglamento establecerá los demás requisitos a que deberán sujetarse los registros referidos en este artículo.

Los diputados señora Cristina Girardi y señores Pedro Browne, Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Romilio Gutiérrez, Cristián Monckeberg, Carlos Montes, Celso Morales y Arturo Squella formularon indicación para:

1) Intercalar entre la sigla “SIM” y la conjunción “o” la frase “o módulo de identificación del suscriptor”, las dos veces que aparece.

Esta propuesta se fundamenta en el hecho de que es necesario explicitar que la expresión SIM es equivalente al módulo de identificación del suscriptor.

2) Reemplazar el inciso quinto por el siguiente:

“La información contenida en este último registro tendrá el carácter de reservada, sin perjuicio de la facultad del Ministerio Público de requerirla de conformidad al artículo 222 bis del Código Procesal Penal, y deberá ser conservada con esta finalidad por el plazo de un año contado desde la fecha de la prestación del servicio telefónico o desde la fecha de entrega del equipo, según sea el caso”.

Ello para precisar que la autorización solicitada al juez de garantía exigida por el artículo 222 bis es para conocer el registro del tráfico de llamadas y no para el registro de los propietarios. Asimismo se elimina la referencia al artículo 180 del Código Procesal Penal por estar referido al requerimiento directo. Asimismo, es innecesario establece un plazo de mantención del registro de los clientes de las empresas concesionarias de servicio telefónico, pues generalmente mantendrán más allá de ese plazo el registro de sus clientes.

3) Incorporar el siguiente inciso sexto nuevo, pasando el actual a ser inciso séptimo:

“La activación, desbloqueo o habilitación dispuesta en el artículo 222 ter del referido Código será gratuita y exenta de toda clase de derechos e impuesto”.

Sometido a votación, **el artículo con las indicaciones fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes señora Cristina Girardi y

señores Pedro Browne, Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Romilio Gutiérrez, Cristián Monckeberg, Carlos Montes, Celso Morales y Arturo Squella.

Artículo 24 quater, que pasa a ser 6° transitorio.

Establece que las empresas concesionarias de servicio telefónico deberán adoptar las medidas tendientes a la inscripción de sus actuales abonados de prepago en el registro correspondiente.

Con este efecto, transcurridos treinta meses desde la publicación de esta ley, deberán proceder al bloqueo de todos los equipos que no se encontraren incluidos en dicho registro.

Con todo, los usuarios afectados por esta medida tendrán el derecho de requerir la reposición del servicio en sus equipos, una vez practicada la inscripción.

El señor Subsecretario de Telecomunicaciones explicó que los teléfonos a quien le habiliten una tarjeta SIM nueva tienen que estar identificado en el registro correspondiente. Se establece un plazo de 30 meses para inscribirse.

Sugirió suprimir la palabra “móvil” en el inciso primero, por cuanto la normativa impulsada y la convergencia tecnología llevarán a que estos dos tipos de servicios a futuro sean uno, en otras palabras habrá concesionarios públicos telefónicos que tendrán servicios móviles, sin ser necesariamente concesionarios públicos móviles.

Los diputados señora Cristina Girardi y señores Pedro Browne, Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Romilio Gutiérrez, Cristián Monckeberg, Carlos Montes, Celso Morales y Arturo Squella formularon una indicación del siguiente tenor:

1) Para sustituir en el inciso primero, las expresiones “artículo 24 quater”, por “artículo 6° transitorio”; “precedente” por “24 ter” y suprimir la palabra “móvil”.

Se fundamentó la indicación en que esta norma debería ser considerada como disposición transitoria porque dice relación con los plazos de vigencia de la obligación.

2) Para reemplazar en el inciso primero, la frase “tendientes a la inscripción de” por “para inscribir a”.

El fundamento de la indicación es hacer más imperativa la medida y evitar posibles problemas de interpretación.

Sometido a votación, el artículo con las indicaciones **fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes señora Cristina Girardi y señores Pedro Browne, Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Romilio Gutiérrez, Cristián Monckeberg, Carlos Montes, Celso Morales y Arturo Squella.

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

Se hace presente que el texto de la moción original fue reemplazado por una indicación sustitutiva.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Agréganse, en el Código Procesal Penal, a continuación del artículo 222, los siguientes artículos 222 bis y 222 ter:

a) “Art. 222 bis. *Obtención de registros de telecomunicaciones telefónicas.* Sin perjuicio de los señalado en el artículo anterior, en la investigación de todo crimen o simple delito, el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar a las empresas concesionarias de servicios públicos de telefonía, entregar la información correspondiente a los tráficos de llamadas entrantes y salientes, números de origen y destino de las comunicaciones, duración y localización de los equipos utilizados para realizarlas.

Para los efectos señalados en el inciso precedente, las empresas concesionarias de servicios públicos de telefonía deberán mantener a disposición del Ministerio Público y por el plazo de un año, un registro que contenga los datos señalados en el inciso anterior respecto de todas las personas a las cuales provean sus servicios, y de las comunicaciones por ellas realizadas.

La negativa o entorpecimiento a la entrega de esta información será constitutiva del delito de desacato contemplado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

b) Art. 222 ter. *Activación, desbloqueo o habilitación de equipos de telefonía.* Cuando para el éxito de las diligencias de investigación criminal contempladas en los artículos 222 y 222 bis, fuere necesario activar equipos de telefonía cuyo suministro de servicio ha sido suspendido por pérdida, robo o hurto, o desbloquear los mismos aparatos, el fiscal podrá solicitar directamente a las empresas concesionarias señaladas en el artículo anterior, la activación del servicio, el desbloqueo de los equipos y/o la habilitación de las correspondientes tarjetas SIM o módulo de identificación del suscriptor o su equivalente, según sea el caso.

De la misma forma, en caso de pérdida, robo o hurto de los mencionados equipos y dispositivos, el Ministerio Público podrá solicitar a las compañías su bloqueo o desactivación, al cual éstas deberán proceder de forma inmediata.”.

Artículo 2°.- Introdúcense, en la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, los siguientes artículos nuevos:

a) Agrégase, a continuación del artículo 24 bis, el siguiente artículo 24 ter:

“Artículo 24 ter.- Las empresas concesionarias de servicio público telefónico deberán mantener un registro actualizado de las personas a las que presten sus servicios, independiente de la modalidad en que éstos se provean. Para tal efecto, dicho registro al menos contendrá:

a) Nombre completo, domicilio, número de cédula de identidad u otro documento de identificación y número de teléfono de contacto de la persona a quien se le presta el servicio;

b) Número de identificación de la o las tarjetas SIM o módulo de identificación del suscriptor o su equivalente.

A la misma obligación quedará sujeto todo aquel que comercialice tarjetas SIM o módulo de identificación del suscriptor o su equivalente en forma independiente a la venta de equipos.

De la misma forma, las referidas compañías deberán mantener un registro actualizado de los datos de localización y tráfico de las comunicaciones que hayan operado.

Este registro deberá contener, a lo menos:

a) Fecha y hora de la realización de la comunicación;

b) Duración;

c) Números de origen y destino de la misma;

d) Ubicación de los equipos empleados en la comunicación.

La información contenida en este último registro tendrá el carácter de reservada, sin perjuicio de la facultad del Ministerio Público de requerirla de conformidad al artículo 222 bis del Código Procesal Penal, y deberá ser conservada con esta finalidad por el plazo de un año contado desde la fecha de la prestación del servicio telefónico o desde la fecha de entrega del equipo, según sea el caso.

La activación, desbloqueo o habilitación dispuesta en el artículo 222 ter del referido Código será gratuita y exenta de toda clase de derechos e impuestos.

Un reglamento establecerá los demás requisitos a que deberán sujetarse los registros señalados en este artículo.

b) Agrégase el siguiente artículo 6° transitorio.

“Artículo 6°.- Las empresas concesionarias de servicio público telefónico deberán adoptar las medidas para inscribir a sus actuales abonados de prepago en el registro a que hace referencia el artículo 24 ter de esta ley.

Para este efecto, transcurridos treinta meses desde la publicación de la ley, deberán proceder al bloqueo de todos los equipos que no se encontraren incluidos en dicho registro y a la inutilización de los números asociados a ellos.

Con todo, los usuarios afectados por esta medida tendrán el derecho de requerir la reposición del servicio en sus equipos, una vez practicada la inscripción.”.

Se designó diputado Informante al señor FELIPE HARBOE BASCUÑAN.

Tratado y acordado, según consta las actas correspondientes a las sesiones 12ª, 16ª y 17ª, de fechas 28 de julio, 1 y 8 de septiembre de 2010, respectivamente, con la asistencia de la diputada señora Cristina Girardi Lavín y de los diputados señores Pedro Browne Urrejola; Jorge Burgos Varela; Giovanni Calderón Bassi; Juan Luis Castro González; Edmundo

Eluchans Urenda (Presidente); Romilio Gutiérrez Pino; Felipe Harboe Bascuñán; Carlos Montes Cisternas; Cristián Monckeberg Bruner; Celso Morales Muñoz; Arturo Squella Ovalle, y Matías Walker Prieto.

Asistió, además, la señora Marcela Sabat Fernández, en reemplazo del señor Pedro Browne Urrejola.

Sala de la Comisión, 8 de septiembre de 2010.

MARÍA TERESA CALDERÓN ROJAS
Abogada Secretaria de la Comisión.

INDICE

BOLETÍN N° 7003-07.....**1**

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS:.....**1**

1) IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO......**1**

2) NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL......**1**

3) NORMAS QUE REQUIERAN TRÁMITE DE HACIENDA......**1**

4) APROBACIÓN DEL PROYECTO, EN GENERAL......**1**

5) DIPUTADO INFORMANTE......**1**

I.- ANTECEDENTES, OBJETIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA......**2**

A) OBJETIVOS DEL PROYECTO......**2**

B) ANTECEDENTES......**2**

II.- LEGISLACIÓN COMPARADA......**4**

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO......**5**

- NORMAS LEGALES O REGLAMENTARIAS QUE SE PROPONE MODIFICAR O QUE INCIDEN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, EN ESTA INICIATIVA LEGAL.....6

IV.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO......**6**

A) DISCUSIÓN GENERAL.....6

A) JORGE ATTON, SUBSECRETARIO DE TELECOMUNICACIONES......**6**

B) MAURICIO FERNÁNDEZ MONTALBÁN, JEFE DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN LAVADO DE DINERO Y CRIMEN ORGANIZADO, DEL MINISTERIO PÚBLICO......**8**

C) RAIMUNDO ROBERTS, ASESOR DE LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL......**10**

D) GUILLERMO FERNÁNDEZ, ASESOR DE LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL......**10**

- Votación en general del proyecto......*11*

B) DISCUSIÓN PARTICULAR.....12

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS......**15**

PROYECTO DE LEY.....16